



EXPEDIENTE N° : 2229-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CATILLUC
UBICACIÓN : DISTRITO DE CATILLUC, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1357-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Catilluc (en adelante, **CH Catilluc**) del administrado Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, **Adinelsa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² de fecha 24 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 308-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 152-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Adinelsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017³, notificada al administrado el 12 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20425809882.

² Páginas 75 al 79 del archivo digitalizado "Adinelsa – ISD" contenida en el disco compacto (CD), obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 8 al 10 del Expediente.

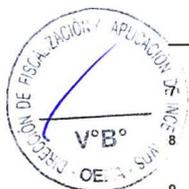
⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁶ Escrito con registro N° 74125. Folios del 12 al 50 del Expediente.



5. El 15 de diciembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1357-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
 6. El 9 de enero del 2018⁸, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final (en lo adelante, **escrito de descargos N° 2**).
 7. El 17 de enero del 2018⁹, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Adinelsa, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
 8. El 2 de febrero del 2018¹⁰, Adinelsa presentó información complementaria a lo señalado en la audiencia de informe oral (en adelante, **escrito complementario**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹¹.
 10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de



Folios 51 al 56 del Expediente.

Escrito con registro N° 01793 (folio 58 del Expediente).

- 9 El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a Folios 74 y 75 del Expediente, respectivamente.

- 10 Escrito con registro N° 12233 (folio 76 del Expediente).

- 11 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- 12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Adinelsa no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales, ni el reporte final de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 23 de abril del 2015.

a) Análisis del hecho imputado

12. El 23 de abril del 2015, en las coordenadas 9247392 N y 743544 E (WGS 84), se produjo el deslizamiento de un gran volumen de grava y tierra el cual cubrió el canal de la CH Catilluc y parte del cauce del río Llantén¹³.
13. Al respecto durante la Supervisión Regular 2015 y conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado se encontraba realizando labores de estabilización y limpieza en el área donde ocurrió el siniestro del 23 de abril del 2015. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión¹⁵.
14. En esa línea, de conformidad con el Artículo 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades¹⁶ bajo el ámbito de competencia

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)"

¹³ Conforme a lo descrito por Adinelsa mediante Carta N° 216-2016-GT-ADINELSA presentada al OEFA el 22 de junio del 2016. Ver página 4 del Informe de Supervisión N° 308-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Páginas 126 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

"Artículo 4°. - Obligación de presentar Reportes de Emergencias



del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), Adinelsa estaba obligada a presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir hasta el 24 de abril del 2015, y el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la referida emergencia ambiental, es decir hasta el 8 de mayo del 2015.

15. Posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ se concluyó que Adinelsa no habría remitido el Reporte Preliminar y Final dentro del plazo legal establecido.

b) Análisis de los descargos

b.1. De la relación contractual entre Adinelsa e Hidrandina

• Sobre la naturaleza del contrato suscrito entre Adinelsa e Hidrandina

16. En sus descargos N° 1 y 2, Adinelsa señaló que el 19 de noviembre del 1998 suscribió con Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A – Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina**) el Contrato N° 004-98, a través del cual entregó las instalaciones de la CH Catilluc – Tongod a Hidrandina para su administración.

17. Señala que, de acuerdo al segundo párrafo de la Cláusula 3) del referido Contrato, la administración de la Central Hidroeléctrica comprende la operación y mantenimiento de la infraestructura entregada, así como la reposición de las instalaciones de distribución y transmisión secundaria, incluyendo además la comercialización y actividades complementarias del servicio eléctrico en las áreas correspondientes.

18. En ese sentido, Adinelsa concluyó que entre las obligaciones principales de Hidrandina se encontraba el asumir los costos de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la estructura.

19. Al respecto, cabe indicar que Adinelsa¹⁸ es una empresa estatal de derecho privado¹⁹; es decir, una empresa organizada bajo la forma de sociedad anónima, en

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

¹⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Adinelsa desarrolla sus actividades en el marco del rol subsidiario del Estado.

¹⁹ En: <http://www.adinelsa.com.pe/historia.aspx>





la que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado²⁰.

20. En ese marco, Adinelsa suscribió un contrato con Hidrandina, a través del cual le otorgó a éste último, la administración y el mantenimiento de las instalaciones de la CH Catilluc²¹. En ese sentido, Adinelsa e Hidrandina regularon una relación jurídica referente a la administración de la CH Catilluc, en la que el primero (Adinelsa) actúa como el titular de la CH Catilluc²², y el segundo (Hidrandina) es el encargado de administrar de forma exclusiva, las instalaciones de dicha central.
21. En ese sentido, se debe diferenciar el "Contrato de Administración" suscrito entre Adinelsa e Hidrandina, de un contrato de cesión de derechos; toda vez que, la cesión de derechos comprende la trasmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario. En ese contexto, se advierte de la lectura de la Cláusula 7) del Contrato N° 004-98 que la propiedad de los bienes de la CH Catilluc en administración seguirá siendo de Adinelsa (La Propietaria), e Hidrandina será quien administre dicha central²³.
22. Asimismo, la Cláusula 17) del referido contrato señala que la propietaria (Adinelsa) se encuentra facultada a ceder los derechos y obligaciones, sin contar con la aprobación de Hidrandina²⁴.
23. Por tanto, de lo expuesto se advierte que el contrato suscrito entre Adinelsa e Hidrandina es uno de administración de las instalaciones de la CH Catilluc, siendo responsabilidad de Adinelsa el velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales de dicha central.
24. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.



Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1031

"Artículo 4.- Formas en que se desarrolla la Actividad Empresarial del Estado

La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

(...)

4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado."

21 Código Civil, aprobado mediante DECRETO LEGISLATIVO N° 295

Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

22 Adinelsa asumió la propiedad de la CH Catilluc mediante Resolución Ministerial N° 266-2001-EM, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas otorgó la CH Catilluc como aporte de capital del Estado a Adinelsa.

23 **CONTRATO N° 004-98**

(...)

7. PROPIEDAD DE LOS BIENES

7.1 La propiedad de los bienes entregados en Administración mediante el presente contrato seguirá siendo de LA PROPIETARIA, salvo que LA EMPRESA ejerza la opción de compra establecida en el presente contrato.

(...)"

24 **CONTRATO N° 004-98**

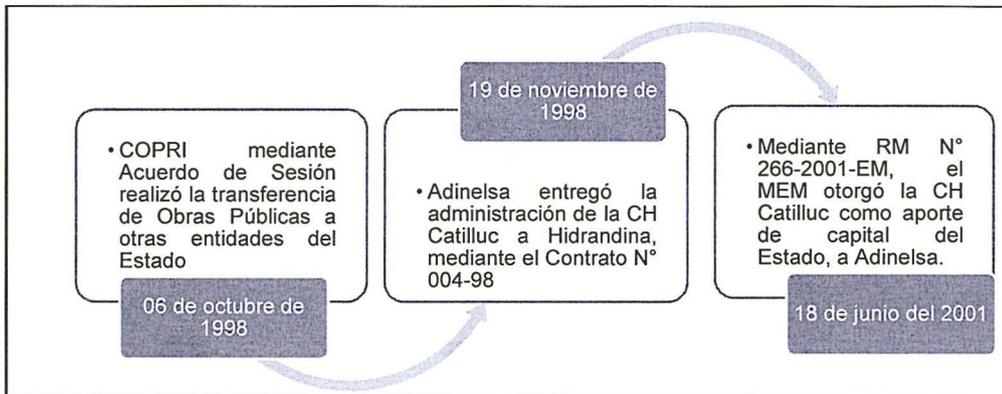
"17. CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

Durante el plazo de vigencia del presente Contrato, LA PROPIETARIA podrá ceder los derechos y obligaciones adquiridos bajo este Contrato sin necesidad de contar con la aprobación previa de LA EMPRESA. (...)"



- Sobre la titularidad de la CH Catilluc
25. La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, **COPRI**) mediante Acuerdo de Sesión del 06 de octubre de 1998 acordó realizar la transferencia de Obras Públicas a otras entidades del Estado.
 26. Así, y a fin de materializar la titularidad de Adinelsa sobre la CH Catilluc, mediante Resolución Ministerial N° 266-2001-EM del 18 de junio del 2001 el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) otorgó dicha central a Adinelsa como aporte de capital²⁵ del Estado; en tal sentido, Adinelsa asumió la propiedad de la CH Catilluc que fue aportado a su capital.
 27. Cabe indicar que anterior a dicha transferencia, el 19 de noviembre de 1998 Adinelsa entregó la administración de la CH Catilluc a Hidrandina, mediante el Contrato N° 004-98.
 28. A efectos de un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

29. De lo expuesto, se advierte que **Adinelsa es el titular de la CH Catilluc**; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° de la Ley de Concesiones²⁶, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
30. En esa línea, el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas²⁷ (en adelante, **RPAAE**) impone a los titulares de



²⁵ "La regla general es que el aporte de bienes se hace a título de **transferencia de propiedad**, es decir que, en virtud al aporte, la sociedad **se convierte en propietaria del bien aportado**, salvo que se haya señalado expresamente que el aporte se hace a título distinto, en cuyo caso la sociedad solo recibe el derecho materia de aporte, como podría ser el derecho uso o el derecho de usufructo."
En: http://aempresarial.com/web/revitem/41_17320_59968.pdf

²⁶ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

²⁷ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



concesiones y autorizaciones eléctricas, la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos, en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono, que puedan generar al medio ambiente con el objetivo de que durante su ejecución se minimicen.

31. Asimismo, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), señala que todos los titulares de operaciones son responsables por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades, incluyendo aquellos riesgos y daños generados por acción u omisión²⁸.
32. De esta forma, de acuerdo al Artículo 31° de la Ley de Concesiones, Artículo 33° del RPAAE y al Artículo 74° de la LGA, al ser los titulares de las concesiones y autorizaciones los responsables de prever los efectos potenciales de sus proyectos, Adinelsa tenía el deber de vigilar y garantizar que las obligaciones ambientales provenientes de la normativa vigente sean cumplidas por parte de terceros que realicen actividades en las instalaciones de su titularidad, como lo es la CH Catilluc.
33. Es así que, los titulares de actividades eléctricas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que deben ser ejecutadas por el titular, al margen de si estas fueron realizadas directamente o a través de terceros. Por consiguiente, la forma como un titular de la actividad eléctrica decide la ejecución de sus actividades, sea directamente o a través de un tercero, no puede ser oponible a la Autoridad Fiscalizadora ante la ocurrencia de un incumplimiento ambiental.
34. Adicionalmente, cabe señalar que, el 17 de enero del 2018 se llevó a cabo la audiencia del Informe Oral, en la cual Adinelsa reconoció ser el titular de la CH Catilluc.
35. Por lo tanto, lo alegado por Adinelsa en sus escritos de descargos, respecto a que no le es imputable la falta de presentación del Reporte Ambiental de Emergencia debido a que Hidrandina es la responsable de la operación y mantenimiento de la CH Catilluc, ha quedado desvirtuado.

b.2. En relación con la emergencia ambiental ocurrida en la CH Catilluc

36. En su escrito de descargos N° 1, Adinelsa señaló que el deslizamiento de la ladera fue producto de la geodinámica interna originado en una falla ubicada en la cabecera de la ladera a una altura de treinta (30) metros aproximadamente. Indicó además que, debido a las intensas lluvias provocadas por el Fenómeno del Niño, el agua ingresó por la falla ubicada en la parte más alta de la ladera, llegando a saturar la base del cerro originando el deslizamiento.
37. En ese sentido, Adinelsa concluyó que el desprendimiento de la ladera, no calificaría como una emergencia ambiental, toda vez que no se ha causado perjuicios que generen o puedan generar efectos negativos debido a que el siniestro fue originado por un fenómeno natural (Fenómeno del Niño), hecho fortuito cuyo

²⁸ Ley General del Ambiente aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

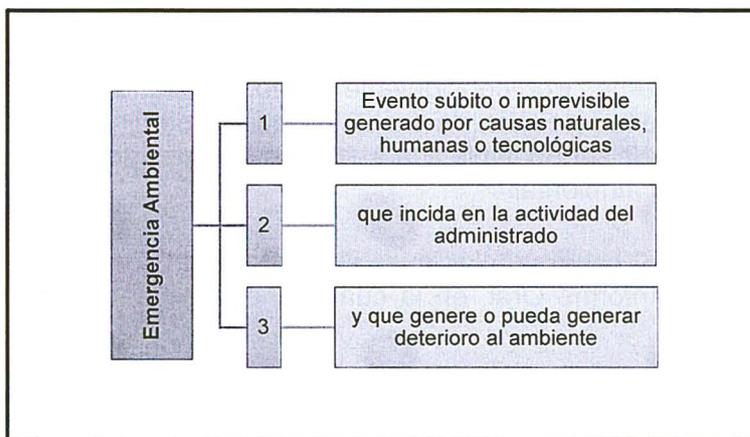
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



principal actor es la naturaleza y, por tanto, no obedece a hechos causados por la operación.

38. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, Adinelsa argumentó que el siniestro ocurrido el 23 de abril del 2015 no generó algún deterioro al ambiente; toda vez que, este ocurrió por causas naturales y no ha tenido implicancia ambiental relevante ya que se realizaron labores de limpieza y estabilización de los montículos de tierra y grava acumulado; en ese sentido, indicó que de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión no correspondería considerar el deslizamiento de material como una emergencia ambiental.
39. Al respecto, se debe indicar que el Reglamento de Emergencias conceptualiza el término 'emergencia ambiental' como: (i) el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incide en la actividad del administrado y que (iii) genera o puede generar el deterioro al ambiente²⁹.
40. De acuerdo a lo indicado y conforme se puede observar en el siguiente gráfico, la emergencia ambiental requiere de tres elementos configurativos:

Gráfico N° 1



Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Siendo que el Reglamento de Emergencias establece los elementos configurativos de la emergencia ambiental, corresponde analizar la concurrencia de los tres elementos en el caso concreto del desprendimiento de la ladera, en el canal de conducción de la CH Catilluc. Para dicho efecto, realizamos el siguiente desarrollo:

- (i) **Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas:** De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, así como lo indicado por el Administrado, el evento que originó el desprendimiento es atribuible a causas naturales, debido a que en la cabecera de la ladera existe una falla geológica (ubicada aproximadamente a treinta metros del canal), que debido a las intensas lluvias

²⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental"

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."



provocó el deslizamiento de la ladera contigua. Por tanto, nos encontramos ante un evento súbito originado por causas naturales.

- (ii) **Que incida en la actividad del administrado:** De acuerdo a lo detallado en el Informe de Supervisión, el desprendimiento de la ladera ocasionó que la CH Catilluc paralice sus actividades³⁰, lo cual fue evidenciado durante la supervisión. En ese sentido, se corrobora que el desprendimiento de la ladera sí tuvo incidencia en la actividad del administrado.
- (iii) **Que genere o pueda generar deterioro al ambiente:** El evento generó un riesgo potencial al ambiente debido a que el deslizamiento del material de la ladera obstruyó el canal de conducción (abierto), causando la acumulación del agua y el desbordamiento del mismo hacia el exterior del canal teniendo contacto directo con el suelo, afectando de esta manera las características físico químicas del suelo (pérdida de nutrientes, materia orgánica, entre otros) debido a la escorrentía superficial generada. Asimismo, el evento aportó sólidos (presencia grava y tierra) al agua del canal alterando su calidad. En ese sentido, se generó un riesgo potencial al ambiente, debido a la alteración de la calidad del agua y del suelo.

42. Por lo expuesto anteriormente, el evento ocurrido el 23 de abril del 2015, sí configura una emergencia ambiental, por lo que el administrado debió presentar los reportes preliminar y final ante el OEFA, en la forma y plazo establecido. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegato por el administrado.

43. Por otra parte, en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que de acuerdo a lo señalado por el supervisor en el Informe de Supervisión el incidente no habría ocasionado daño alguno al ambiente³¹. Sobre el particular, corresponde indicar que la opinión del supervisor se realizó respecto de las acciones de remediación que venía realizando el administrado, sin referirse a la situación ocurrida producto del deslizamiento del talud contiguo al canal de conducción de la CH Catilluc.

44. Adicionalmente, Adinelsa señaló que el Informe Final no ha demostrado la posible afectación que haya ocasionado el incidente sobre el suelo y el agua; toda vez que, no existe un informe especializado que lo acredite.

45. Al respecto, corresponde indicar que el desprendimiento de la ladera ocasionó un impacto sobre las características físico - químicas del agua captada y del suelo; siendo inclusive que, el administrado señaló que parte del desprendimiento de la



³⁰ Lo indicado, también se sustenta en lo manifestado en el descargo con registro N° 01793 del 9 de enero del 2018 obrante en el folio 61 del Expediente (*ítem 1.3 Del Cumplimiento posterior de ADINELSA*) en el cual, el administrado indicó que la limpieza y recuperación del canal inició el 14 de octubre de 2015 hasta el 22 de enero de 2016, de ello se desprende que en dicho periodo la CH Catilluc se encontraba paralizada.

³¹ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Informe de supervisión:

"(...) del análisis de la información presentada por el administrado y lo observado en campo se determina que el siniestro ocurrió por causas naturales y que no ha tenido una implicancia ambiental relevante, ya que en el momento de la supervisión se verificó que el administrado se encontraba realizando las labores de limpieza y estabilización de los montículos de tierra y grava acumulados, del mismo modo se debe tener en cuenta que el administrado ha presentado información respecto de la emergencia ambiental ocurrida; sin embargo se considera que el presente hallazgo no ha sido subsanado debido a que el administrado no presentó oportunamente el reporte de emergencia ambiental por el siniestro ocurrido (...)"

El subrayado es agregado



ladera también cubrió parte del cauce del río³², lo cual también originó la modificación de las características físico químicas del agua del río; por lo tanto queda acreditado que ocurrió una afectación a la calidad del ambiente³³.

46. Debe añadirse que, el deslizamiento del material del talud contiguo al canal sí generó una alteración del suelo y agua, debido a que el material del talud cubrió tanto el canal, como parte del cauce del río, afectando las características físico químicas del suelo y agua, debido al desbordamiento del agua del canal sobre el suelo (escorrentía superficial), lo cual originó la pérdida de cobertura vegetal y aporte de sólidos al agua y río³⁴.
47. Al respecto, cabe señalar que, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA³⁵ y de acuerdo al artículo 171° del TUO de la LPAG³⁶, corresponde a los administrados aportar pruebas que permitan desvirtuar los hechos imputados.
48. En ese sentido, esta Dirección considera que el incidente ocasionó una afectación a las características físico – químicas del ambiente; toda vez que, Adinelsa no ha ofrecido medio probatorio alguno que sustente sus alegaciones.
49. En tal sentido, de lo anteriormente señalado ha quedado acreditado que **el desprendimiento de la ladera en el canal de conducción de la CH Catilluc cumple con los tres elementos configurativos para ser considerada como una emergencia ambiental**; en ese sentido, correspondía a Adinelsa informar de la ocurrencia de dicho evento de acuerdo a las especificaciones de plazo y forma establecidas en el Reglamento de Emergencias.
50. Por lo tanto, considerando que el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales son documentos que permiten al OEFA identificar de manera oportuna el evento ocurrido, sus características y magnitudes del posible daño o detrimento al ambiente, así como las acciones tomadas por el administrado ante la ocurrencia de un siniestro y las causas que generaron el deslizamiento de la ladera en el canal de conducción de la CH Catilluc, estos documentos deben ser remitidos al OEFA en el plazo de 24 horas de ocurrido el evento.
51. Asimismo, ante una emergencia ambiental resulta fundamental la celeridad con la que se obtiene información y se toman acciones de mitigación; por lo que, el cumplimiento de los plazos de presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental resulta necesario para la eficiente tutela del bien jurídico ambiente.



³² Minuto 6:49, 19:13 del CD de Audiencia de Informe Oral. Folio 75 del Expediente.

³³ Zurrita, A.A., M.H. Badii, A. Guillen, O. Lugo Serrato & J.J. Aguilar Garnica. 2015. Factores Causante de degradación ambiental. Daena: International Journal of Good Conscience. Página web: [http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10\(3\)1-9.pdf](http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10(3)1-9.pdf).

³⁴ "Deterioro ambiental: se define como cualquier cambio o alteración del medio ambiente que se percibe como perjudicial o indeseable."

³⁵ Lo indicado, se sustenta en las fotografías adjuntas a la Carta N° 0053-2018-GT-ADINELSA presentada con Registro N° 12233 del 2 de febrero del 2018, en las cuales se observa los efectos del desbordamiento del agua del canal de conducción sobre la cobertura vegetal. Folios 98 y 99 del Expediente.

³⁶ Considerandos 105 al 115 de la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA del 22 de junio del 2017. Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22832

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones"

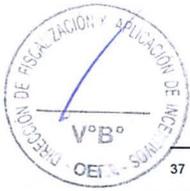


52. Cabe indicar que, al haber existido una emergencia ambiental, Adinelsa –en su calidad de titular de la CH Catilluc- tenía la obligación de presentar los reportes dentro del plazo legal que establece el Reglamento de Emergencias Ambientales; en ese sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA no se advierte que a la fecha el administrado haya presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte de Final de Emergencias Ambientales.
53. Por consiguiente, y de acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado que Adinelsa no cumplió con presentar ante el OEFA el Reporte Preliminar, así como el Reporte Final de Emergencias Ambientales del deslizamiento de la ladera en el canal de conducción de la CH Catilluc ocurrido el 23 de abril del 2015; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al administrado, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.



37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

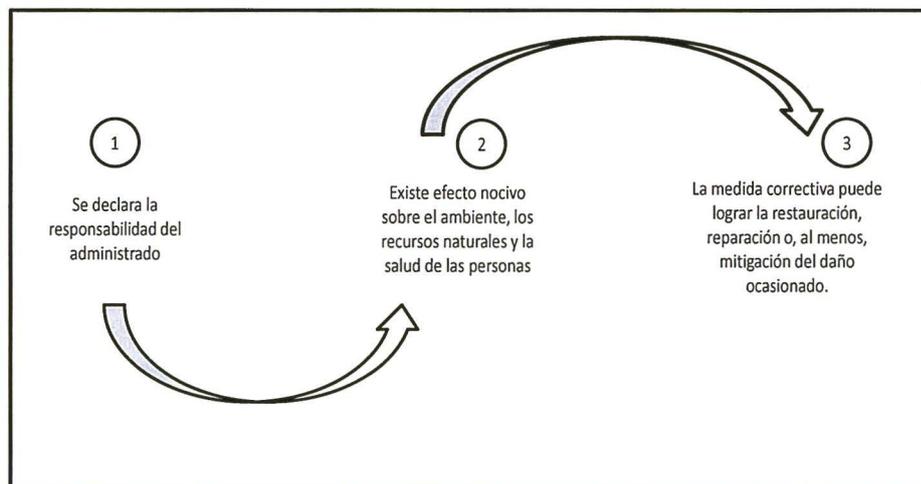


38



- 57. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud



³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

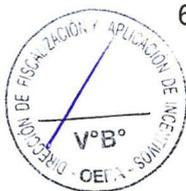




- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Adinelsa no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia ocurrida el 23 de abril del 2015.
64. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye un incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y Reporte Final de Emergencia Ambiental al OEFA - documentos que debían consignar información detallada respecto a las causas, consecuencias ambientales, características y dimensiones de la emergencia ambiental, acciones o medidas correctivas que se adoptaron para corregir la misma- tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
65. Sin embargo, **la omisión de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental**, pese a que ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental, de los actuados en el expediente, no se advierte que dicha conducta haya generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente, dado que con motivo del requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 3251-2016-OEFA/DS-SD, Adinelsa informó mediante el Informe N° 0143-2016-DG-ADINELSA y la Carta N° 216-2016-GT-ADINELSA⁴³, que durante el periodo comprendido del 14 de octubre del 2015 al 21 de enero del 2016 realizó acciones de limpieza y recuperación del canal.
66. Al respecto cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2015 y conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado se encontraba realizando labores de estabilización y limpieza en el área donde ocurrió el siniestro. Asimismo, de la supervisión regular realizada el **14 de marzo del 2016**, la Dirección de Supervisión⁴⁵ verificó que el administrado realizó la limpieza del canal de conducción producto del deslizamiento de la ladera del cerro colindante.
67. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente Resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde imponer una medida correctiva.



⁴³ Con registro N° 2016-E01-044222 presentada al OEFA el 22 de junio del 2016.

⁴⁴ Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴⁵ De acuerdo a lo verificado en el Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-ELE del 28 de febrero del 2017.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

